

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11349

Art. 1º. - Modifícanse los artículos 1º, 3º, 4º, 10º y 13º del -
----- Decreto-Ley 9.403/79 -Régimen de Rifas por Entidades
de Bien Público-, los que quedarán redactados de la siguiente -
manera:

"Artículo 1º. - En el ámbito de la Provincia de Buenos
----- Aires, únicamente se podrán promover, -
vender ó hacer circular rifas con expresa autorización
municipal, sujetas al cumplimiento de los requisitos --
que en ésta se establezcan, y a los que se determinen -
en cada jurisdicción.

A los fines de la presente ley, se con-
siderará rifa, a todo contrato de naturaleza bilateral,
consensual y de adhesión celebrado entre una Entidad y
el adquirente del número, billete, boleta, certificado
ó título numerado con sorteos de bienes registrables ó

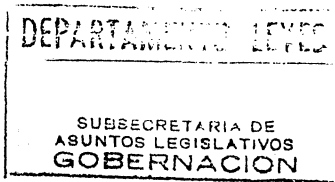
//2.-

no, u otros incentivos como premio ó retribución, cualquiera sea su denominación, incluyendo las denominadas campañas de socios patrimoniales ó protectores y todo otro emprendimiento aleatorio que, a través de sorteos asignen recompensas como objetivo principal".

"Artículo 3°.- El Concejo Deliberante, mediante el dictado de la Ordenanza pertinente establecerá los requisitos necesarios que deberán satisfacer las rifas, estando a cargo del Departamento Ejecutivo el otorgamiento de la autorización, previa valoración del destino que habrá de darse a los fondos -- que se recauden".

"Artículo 4°.- El Concejo Deliberante determinará la suma total por la que -- habrán de emitirse los billetes de la rifa, -- como así también la cantidad de números y series que autorizará a hacer circular".

//...



3301

11349

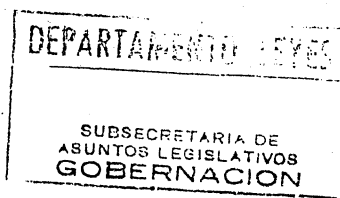
//3.-

"Artículo 10°.- La Entidad que solicita autorización para realizar una rifa, deberá acreditar como requisito -- previo al sorteo de la misma, haber efectuado un depósito por una suma de dinero igual al cinco (5) por ciento del monto total autorizado a emitir en billetes, en la Cuenta -- que reglamentariamente se determine.

Los Concejos Deliberantes podrán establecer excepciones de la obligación mencionada para las Entidades de que -- los mismos determinen".

"Artículo 13°.- Los Concejos Deliberantes podrán establecer, requisitos diferenciales a los que deberán sujetarse --

//...



3301

11349

//4.-

los llamados "Bonos Contribución".

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires
en la ciudad de La Plata, a los veintidos /
días del mes de Octubre del año mil nove---
cientos noventa y dos.

OSVALDO JORGE REYES
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA DE BS. AS.

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. SENADO DE BUENOS AIRES

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires